



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00114

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. de P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes Banco Corpbanca Colombia S.A., contra **KATERIN ALEJANDRA OSSA NAVAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 000050000666034.

- 1. \$70.000.000.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (06 de septiembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410d018deb874f3dd26bde699b200c74744b8763137bba8efbbc620a279fa70**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00115

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR** hoy (**MIBANCO S.A.**) contra **RAFAEL HURTADO CORDOBA y MARIA INES PUENTES GARCIA** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$43.172.164 correspondiente al capital acelerado representado en el pagaré No.1181830, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de su pago.

2. \$843.074 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagaré base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de marzo de 2021, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2021 y hasta la fecha de su pago.

3. \$997.652 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

4. \$857.995 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagarè base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de abril de 2021, más los interese de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de abril de 2021 y hasta la fecha de su pago.

5. \$982.730 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

6. \$873.182 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagarè base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de mayo de 2021, más los interese de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de mayo de 2021 y hasta la fecha de su pago.

7. \$967.543 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

8. \$888.637 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagarè base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de junio de 2021, más los interese de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de junio de 2021 y hasta la fecha de su pago.

9. \$952.088 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

10. \$904.366 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagarè base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de julio de 2021, más los interese de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de julio de 2021 y hasta la fecha de su pago.

11. \$936.359 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

12. \$920.373 correspondiente al capital de la cuota contenida en el pagaré base del proceso, la cual debía ser cancelada el 20 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2021 y hasta la fecha de su pago.

13. \$920.352 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cauta anteriormente descrita y pactados en el pagaré base del proceso.

14. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb0cef5620edc2dcef2101383f2acf7d3af1dba1417d1458bc28bfb9e5281b**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00116

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá conforme a lo normado en el artículo 183 del C. G. del P. indicar con claridad que se pretende probar con el interrogatorio de parte, pues al indicar "...sobre las acciones o decisiones que toma la señora MARÍA CLARA BUILES ESTRADA, así como las acciones que realiza el señor RAFAEL ANTONIO DUARTE RODRÍGUEZ en los momentos que visita al menor hijo TOMAS DUARTE TRUJILLO(nieto de la convocante)...", es una pretensión indefinida y por ende se requiere indicar concretamente cuales hechos son objeto de prueba. Además, porque se debe valorar el cuestionario para determinar la pertinencia o no de las preguntas del interrogatorio y las consecuencias jurídicas que apliquen al absolvente conforme lo consagra el artículo 205 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690dc16fe0cb92a066758eafefe264b584e321454ffa46c0af07a3d3bd584208**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2022 – 00118

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO ORLANDO PULIDO SANCHEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

a-) Pagaré No.6900089009

1. **\$ 64.793.625 M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

b-) Pagaré No.47466169

1. **\$ 4.166.206 M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

c-) Pagaré No.6900089010

1. **\$ 2.245.295 M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

d-) Pagaré No.6900089011

1. **\$ 187.612 M/cte**, por concepto del capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

d-) Pagaré No.38510151

1. \$2.138.334 87.612 M/cte, por concepto del capital representado en el pagarè base del proceso, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad190a91ab8226612ac3fb1fcc7faede649b3a537d65148b89e15185dd12eb**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 000120 00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y de las pretensiones elevada por la parte actora que superan el valor de los \$150.000.000.00, ya que mediante esta acción ejecutiva pretende el cobro de la suma de **\$170.790.796.00¹**, por concepto de capital al tiempo de presentación de la demanda, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Liquidación de crédito adjunta.

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620984eb3047747e57230d629bc14cb8f1efca2f176cc36ab325d348e8cada4**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00122-00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **INX-332**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,***

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

según el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el subexamine, el domicilio del deudor garante, según formulario de ejecución² corresponde a la ciudad de Ibagué-Tolima, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Ibagué-Tolima, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

² Fls. 10 a 14, Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bf6b998ccd48c095c7acd12b521f1b34d77c9fbac9235ea840da6cf6716dd**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00123

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del título arrimado como báculo de la acción no se evidencia el contenido de una obligación Clara, Expresa y Exigible en los términos del artículo 422 suprainvocado, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que se cobran las cuotas administración del inmueble ubicado en la calle 83 A No.116 A 40 de la agrupación de Vivienda Quintas de Santa Barbara V Etapa P.H. pero de la certificación emitida por el demandante (folios 35 45 del numeral 2 del expediente digital, se observa que no contienen fecha de vencimiento, esto es, fecha en la cual se debía cancelar cada emolumento tanto por cuota ordinaria de administración como por cuotas extraordinarias, por lo cual no puede tenerse como títulos ejecutivos y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA de AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA V ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL contra NINFA ARGENIS VERA INFANTE..

SEGUNDO: Se tiene a la abogada **MARTHA LUCIA DELGADO CONTRERAS** como apoderada judicial del demandante.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d719f16e27123340526cda04bc0962445222b6c2265b0d9400459b9fb4f7540**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00119

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HORTENCIA AVELLA SALAMANCA** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$47.314.197** correspondiente al capital del pagaré No.23855477.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 5 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$11.871.404** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- 4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ee7579ade2b7099566eab621f67b96bb79205329e97467cfd6a139e045bae**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
No. 2021 – 00124

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **XELATEM LTDA** contra **CONCAY S.A.** por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$8.717.940.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. BT26345.
2. **\$3.802.193.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. BT26346.
3. **\$3.928.933.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. BT26418.
4. **\$8.330.809.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. BT26419.
5. **\$23.006.533.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. BT26481.
6. Por los intereses moratorios respecto a cada una de las facturas relacionadas en los numerales anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada título valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e98e25108cf240af8bdc051ea354ef83bf9a6a339dfff1ab0f0e382b9aef3**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 0022400

Conforme a lo dispuesto por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro** del proceso de reorganización Abreviada a la persona natural no comerciante del aquí demandado **JOSE DANILO BERMUDEZ MORALES** de fecha 10 de diciembre de 2021, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretados en su contra y póngase a disposición de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478b2eef2a43f6b257c915ac9e9354290165d6d8cc3e040cc9cb4ebefcafe02**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 0022400

Conforme a lo manifestado por el apoderado del actor (numeral 36 del expediente digital), téngase en cuenta que el demandante desiste de continuar con el proceso en contra de la entidad **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA** en reorganización según auto de fecha 3 de septiembre de 2021 de Superintendencia de Sociedades. Por lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares libradas en contra de dicha entidad y en consecuencia póngase a disposición de dicha entidad los dineros y bienes que se hayan cautelado a **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LTDA**. Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo informado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en el escrito (visto en el numeral 40,41,44 Y 45), en el que aporta copia del acta que admitió el proceso de reorganización Abreviada a la persona natural no comerciante del aquí demandado **JOSE DANILO BERMUDEZ MORALES** de fecha 10 de diciembre de 2021, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en consonancia con el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del C. G. del P. procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicho demandado.

Advirtiéndole entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 10 de diciembre de 2021 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas.

Ahora previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el demandado **JOSE DANILO BERMUDEZ MORALES** y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, se requiere al apoderado del extremo actor para que en el término de la

ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar la obligación que aquí se ejecuta en contra del demandado **JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES**. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite respectivo.

Una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior se decidirá sobre las notificaciones allegadas por el actor respecto a la entidad **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d7d17d94fcf8e8957bf476df3b51e19f63e428091d92ba642a23d42022e3a**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 01190-00

Estando el expediente al Despacho se dispone a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de **SOCIEDAD RUSTICO CONSTRUCCIONES S.A.S**, fijando para ello el día **6 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. Notifíquese al convocado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac1e72593e5ca4cb9b509d8780d89756b32a071ab0a73ee80e719fe27047fd**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00111 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su

libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconveniente la elección hecha por la ejecutante respecto del foro comercial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado *Francisco Guillermo Isaza Quintero* es en el municipio de Chía-Cundinamarca, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1^o. Parte 1^a; MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fl. 1, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Chía-Cundinamarca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76e6eb3f5a8511b7522e43665fd4dedea1a60b08442c29bdac6bf5279cca83**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00112

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique forma concreta como fue adquirida la obligación por la deudora, esto es, porque valor, como se debía pagar, desde fecha se iniciaba a pagar la primera cuota, de que estaba compuesta la cuota (capital, intereses).

SEGUNDO: Conforme a la escritura pública 5422 del 21 de diciembre de 1998, deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara desde cuando se debía pagar la primera cuota pactada, teniendo en cuenta que el plazo iniciaba desde el mes siguiente a la entrega del inmueble a la hoy demandada. Por lo cual debe indicar cuando se entregó el inmueble a la deudora. (cláusula quinta de la escritura base de ejecución).

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique el valor de cada una de las cuotas que debía cancelar la deudora, su fecha de vencimiento y desde cuando está en mora en el pago de las cuotas, para lo cual deberá tener en cuenta la totalidad de lo expuesto en la cláusula tercera de la escritura base de ejecución.

CUARTO: Deberá allegar prueba de la entrega del inmueble a la deudora tal como se indicó en la (cláusula quinta de la escritura base de ejecución), pues dicha entrega determina el plazo para el pago del saldo del precio del inmueble en las cuotas mensuales pactadas.

QUINTO: Se deben desacumular las pretensiones de la demanda a fin de en forma separada se indique el valor de cada una de las cuotas en mora cobradas, la fecha de vencimiento de cada cuota, el capital de cada cuota, y desde que fecha se solicita intereses de mora de cada

cuota, para lo cual debe tenerse en cuenta las cláusula tercera y quinta de la escritura base de ejecución.

De la misma forma deberá desacumular las pretensiones sobre intereses de plazo, indicando la suma de dinero sobre la cual se causaron, la fecha de causación (inicio y finalización) del cobro de esos intereses de plazo de cada una de las cuotas.

SEXTO: Deberá allegar prueba que el demandante pago el valor del seguro que se cobra en la pretensión tercera de libelo genitor. Además, deberá desacumular el valor de cada una de las sumas de dinero cobradas sobre cada una de las cuotas pretendidas.

SEPTIMO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d554428ff5b4077f607a6fe4d0b61a7113b943205e2b0892ead848ef95c2c3**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0011300

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **NURY JAZMÍN OTALORA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.771.818.

Designar como liquidador a **DAVID ILLIDGE ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía 79.592.800, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **NURY JAZMIN OTALORA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.771.818, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al

liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SE

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65aadd4ef1bc5df7ca2b26d50de5da7819a09c0a6ac0f2d0489f0ce374f87e8**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018 – 01063

Conforme lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P. y en virtud del escrito presentado por el actor y la sentencia base de ejecución que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.** contra **ACEROS GRIMAL S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

SENTENCIA

1. \$35.768.242.00, por concepto de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 28 de febrero de 2020, valor indexado a fecha 20 de enero de 2022.

2. \$1.101.252.00, por concepto de liquidación de costas aprobadas en providencia calendada 6 de marzo de 2020.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Al tenor a lo normado en el Art. 306 del C.G. del P., notifíquese la presente providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ad3c291c5f572c60878e683c0d48758d2561befbbe551bbcaa627c50712f0**

Documento generado en 04/02/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>